



**PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES**

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES/13/2025.

DENUNCIANTE: *** * * * *¹.

DENUNCIADOS: *** * * * *².

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA
ÁNGELES CRUZ LÓPEZ³

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTICINCO⁴.**

Sentencia definitiva que **resuelve** el procedimiento especial sancionador, iniciado por *** * * * *⁵, en su calidad de Regidora de Seguridad Pública, del municipio de *** * * * *, Oaxaca, en contra de *** * * * *, presidente municipal y otrora director de seguridad pública, ambos del citado Ayuntamiento, por actos que pudieran ser constitutivos de **Violencia Política en Razón de Género en contra de la denunciante**.

GLOSARIO

| | |
|--|--|
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Sala Xalapa: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. |
| Tribunal: | Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. |
| Consejo General: | Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. |
| Instituto Electoral Local: | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| Comisión de Quejas y Denuncias: | Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| Ley de Medios Local: | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. |

¹ Regidora de Seguridad Pública del Municipio de *** * * * *, Oaxaca.

² Presidente y otrora Director de Seguridad del Municipio de *** * * * *, Oaxaca.

³ Secretariado; Edgar Martínez Corres.

⁴ Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁵ En lo subsecuente la denunciante.

| | |
|------------------------------|---|
| Ley Electoral Local: | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. |
| Reglamento de Quejas: | Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| Lineamientos: | Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionados en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del IEEPCO. |
| VPG: | Violencia Política en Razón de Género. |
| Ayuntamiento: | Ayuntamiento Municipal de *** * * * *, Oaxaca. |

PRIMERO. ANTECEDENTES

De lo manifestado por la denunciante, de las constancias que obran en el expediente, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio en términos del artículo 15 numeral q de la Ley de Medios Local, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la jornada electoral en el estado de Oaxaca, en la que se eligieron concejalías en los municipios, entre ellos, se celebró la elección del *Ayuntamiento*.

2. Sesión solemne de cabildo y asignación de regidurías. El uno de enero, se realizó la toma de protesta y asignación de regidurías de los concejales al *Ayuntamiento* para el periodo 2025-2027, conformándose de la siguiente manera:

| NÚMERO | CONCEJAL | REGIDURÍA ASIGNADA |
|--------|-----------|-------------------------------|
| 1 | *** * * * | PRESIDENTE MUNICIPAL |
| 2 | *** * * * | SÍNDICA MUNICIPAL |
| 3 | *** * * * | REGIDORA DE EDUCACIÓN Y SALUD |
| 4 | *** * * * | REGIDORA DE SEGURIDAD PÚBLICA |
| 5 | *** * * * | REGIDORA DE ECOLOGÍA |
| 6 | *** * * * | REGIDORA DE PANTEONES |

3. Radicación del expediente * * * *.** El veintidós de mayo, *La Comisión de Quejas y Denuncias*, radicó el expediente *** * * *,



derivado de la sentencia de diecinueve de mayo dictada por este Tribunal.

4. Acuerdo de admisión. Una vez realizadas las investigaciones la *Comisión de Quejas y Denuncias* mediante acuerdo de nueve de septiembre admitió a trámite la denuncia que dio origen al expediente *** *** *** y reencauzó al procedimiento especial sancionador *** *** ***, ordenó el emplazamiento a los denunciados, precisando la reversión de la carga de la prueba y señaló las doce horas del veintitrés de septiembre, para la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Emplazamiento. El doce de septiembre, *la Comisión de Quejas y Denuncias* emplazó a los denunciados, por actos que pudieron constituir VPG.

Así, el veintitrés de septiembre, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia por escrito de los denunciados, asimismo, se hizo constar la comparecencia por escrito de la denunciante.

6. Acuerdo de cierre de instrucción y envío a este Tribunal. El veintitrés de septiembre, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, declaró cerrada la instrucción en el procedimiento especial sancionador *** *** *** y, remitió a este Tribunal el presente expediente con el informe circunstanciado.

7. Recepción del expediente. El veintiséis de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este *Tribunal*, el oficio número CQDPCE/1817/2025, signado por la Secretaría Técnica de la *Comisión de Quejas y Denuncias*, con el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número *** *** ***.

8. Turno a ponencia. Por acuerdo de veintiséis de septiembre, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente relativo al procedimiento especial sancionador, quedando identificado con la clave **PES/13/2025**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos a la ponencia correspondiente.

9. Radicación y remisión de autos. Por acuerdo de veintitrés de octubre, se radicó el procedimiento especial sancionador en que se actúa y al haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

10. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las diecisiete horas con treinta minutos del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este *Tribunal*.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado y, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores con motivo de los probables actos constitutivos de VPG, como ocurre en el presente asunto, lo anterior, derivado de las reformas a nivel local y federal al marco legal, que incorporó la VPG, como una conducta sancionable en la vía electoral.

Encuentra fundamento lo anterior, en los artículos 116 fracción IV inciso c), de la Constitución Federal; 25 apartado D, 114 BIS, de la Constitución Local; 2, inciso XXXII, 9, párrafos 4 y 5 y 339, numeral 2, de la Ley Electoral Local; 11 Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 20 BIS y 20 TER, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

TERCERO. CUESTIÓN PREVIA.

Se advierte que, mediante escrito de alegatos formulado por la parte denunciante, recibido por la autoridad instructora mediante correo electrónico⁶, refiere que el denunciado ha girado la instrucción a personal subordinado a desacatar sus órdenes que a su decir esto constituye un acto reiterado y continuado de **violencia política** (sin señalar VPG), con el fin de debilitar su liderazgo y menoscabar su desempeño, anexando a su escrito una captura de pantalla como prueba.

Toda vez que los denunciados no fueron emplazados con estos hechos, y no tuvieron su garantía constitucional de defensa, se dejan a salvo los derechos de la denunciante para que los pueda ejercitar vía procedimiento especial sancionador, o en su defecto, toda vez que señala al Presidente Municipal, lo puede hacer mediante un Juicio Para la Protección de los

⁶ Visible en la página 412 del expediente en que se actúa.



Derechos Político-ElectORALES del Ciudadano.⁷

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 9, numeral 5, de la *Ley Electoral Local*, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por VPG, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de esta Ley.

En ese sentido, se estima que se encuentran colmados los requisitos para que este *Tribunal* se pronuncie sobre la denuncia presentada, por reunir los requisitos previstos en el artículo 335, numeral 3, de la Ley en cita.

QUINTO. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA

El presente Procedimiento Especial Sancionador, se origina del encauzamiento realizado por este Tribunal mediante la sentencia de diecinueve de mayo.

El veinte de febrero, la actora presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, escrito de demanda por el que impugnó del Presidente Municipal y otras autoridades del *Ayuntamiento*, actos y omisiones encaminados a obstruirla en el ejercicio del cargo, los cuales, a su decir, fueron constitutivos de VPG.

De una lectura integral realizada al escrito de demanda y ampliación de demanda, que dieron origen al juicio JDC/44/2025, la actora señaló los siguientes motivos de disenso:

- a) **Omisión** de asignarle un espacio digno, proporcionarle recursos humanos y materiales de oficina.
- b) **Omisión** de convocarla a sesiones de cabildo y dejarle participar en ellas.
- c) **Omisión** del pago de dietas correspondientes al mes de febrero del presente año.
- d) **Omisión** del pago de viáticos.

⁷ Véase la Jurisprudencia 12/2021 de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

- e) **Omisión** de dar respuesta a su solicitud de trece de marzo, vulnerando con ello su facultad de vigilancia de la administración Pública Municipal.
- f) **La obstaculización** para ejercer sus facultades que señala el artículo 73 de la *Ley Orgánica Municipal* y sus funciones como Presidenta de la Comisión de Seguridad.
- g) **VPG.**

En cuanto a la omisión de asignarle un espacio digno, proporcionarle recursos humanos y materiales de oficina, este Tribunal determinó su agravio como parcialmente fundado, ordenando en los efectos de la sentencia a la responsable para que entregara los recursos materiales solicitados por la denunciante entonces parte actora del juicio.

Por lo que hace a la omisión de convocarla a sesiones de cabildo y dejarla participar en ellas, este Órgano Jurisdiccional determinó parcialmente fundado su agravio, ordenando a la autoridad responsable convocar a la actora a las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias que se lleven a cabo en el Ayuntamiento, en la temporalidad establecida en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal.

Respecto de la omisión de pago de dietas correspondientes al mes de febrero, este Tribunal calificó su agravio como ineficaz debido a que la autoridad responsable acreditó haber cubierto el pago de dietas que la actora reclamaba.

Con relación a la omisión del pago de viáticos y obstaculización para ejercer sus facultades que señala el artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal, y sus funciones como Presidenta de la Comisión de Seguridad, se razonó en primer lugar que si bien ha sido criterio de Sala Xalapa la no vinculación con la materia electoral los reclamos relacionados con el pago de viáticos, esto fue analizado para efectos de determinar si existía una relación de dichos temas en el contexto de violencia que la actora alegaba.

La actora ahora denunciante señalaba que se había vulnerado su derecho político electoral en el desempeño de su cargo, al no recibir los viáticos a que tenía derecho y que no se le permitía ejercer sus funciones en cuanto a ejercer sus facultades conferidas en el artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal, lo que este Tribunal consideró como inoperantes sus agravios, debido a que adujo argumentos genéricos o imprecisos, pues la entonces actora nunca señaló que viáticos no le habían sido cubiertos y de qué



manera se le impidió el pleno ejercicio de sus facultades como concejal y presidenta de la Comisión de Seguridad.

Relacionado con la omisión de dar respuesta a su solicitud de dieciocho de marzo, este Tribunal consideró este agravio fundado y ordenó a la responsable diera respuesta de manera congruente, exhaustiva, fundada y motivada a los planteamientos esgrimidos por la parte actora en su solicitud de dieciocho de marzo.

Por último, en cuanto a la VPG alegada, a pesar de que la entonces actora había señalado a Secretaría Municipal, a la Presidenta del DIF Municipal, Síndica y Policía Municipal, se determinó que no señalo de manera directa lo que supuestamente aconteció, ni aportó elementos de prueba suficientes para tener por acreditada de manera indiciaria las conductas de las se agravó.

Por lo que solo se estudiaron las conductas atribuidas al presidente municipal, y se determinó esencialmente que no se acreditaron todos los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018 establecida por Sala Superior, y que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tienen elementos de género, declarando inexistente la VPG señalada en contra del Presidente Municipal de *** *** ***, Oaxaca.

Ahora bien, el punto séptimo de la sentencia determinó lo siguiente:

SÉPTIMO. REENCAUZAMIENTO A LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL.

*Del escrito de demanda de fecha diecinueve de febrero la actora señala hechos que se dieron en la madrugada del cuatro de febrero, en los que el entonces Director de Seguridad *** *** ***, le dijo que tenía el respaldo del presidente y que ninguna mujer le iba a dar órdenes y menos una inútil ignorante y que no tenía ningún conocimiento para el cargo.*

*Así, en atención a lo manifestado por la promovente, y por las razones expuestas en la presente sentencia, este Tribunal estima que ante la falta de acreditación de una vulneración a los derechos político electorales de la actora, en la que se pudiera ordenar su restitución, y que fueron atribuidos al ciudadano *** *** ***, la determinación que se llegare a adoptar respecto a la manifestación vertida, podría ser únicamente sancionatoria.*

En ese sentido, conviene precisar que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadano es un juicio que puede promoverse, entre otras cuestiones cuando se cometa Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Así la propia Ley de Medios Local, dispone en su ordinal 108 que las sentencias de este tipo de juicios podrán; confirmar el acto o resolución impugnado; y b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electorales que le haya sido violado.

En ese tenor, para el caso que nos ocupa, y conforme a la normativa señalada, el Procedimiento Especial Sancionador es la vía idónea en casos de violencia política hacia las mujeres en razón de género cuando la pretensión de la actora se exclusivamente sancionatoria, pues es en esta vía que debe desahogarse la sustanciación y resolución de dicho procedimiento administrativo-jurisdiccional.

Ello es así, pues incluso, en aquella vía la autoridad sustanciadora podrá allegarse de mayores elementos de prueba que puedan sustentar el dicho de la parte actora, y en su momento, arribar a una resolución de procedimiento sancionador, donde la actora alcance su pretensión de que se declare que la ahora responsable ha cometido violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por ello, con la finalidad de salvaguardar el acceso a la tutela judicial efectiva de la actora, establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, este Tribunal determina que lo procedente es encauzar en copia certificada el escrito de demanda de diecinueve de febrero, que obran en autos del presente expediente, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que los conozca y en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda, tanto de investigación como el dictado de las medidas de protección que estime pertinentes.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal deducir copia certificada de la constancia mencionada en el párrafo anterior que integran el presente expediente, para que sean remitidas mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas por la actora, de conformidad con la normativa señalada.

Por ello, mediante oficio número TEEO/SG/A/3964/2025,⁸ en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de diecinueve de mayo, este Tribunal remitió copia certificada del escrito de demanda de diecinueve de febrero, signada por *** *** ***, para que se iniciara la investigación correspondiente y el dictado de las medidas de protección que la autoridad instructora determinara correspondiente.

Así, mediante acuerdo de radicación de veintidós de mayo⁹, la autoridad instructora requirió entre otras cosas a la entonces actora del expediente

⁸ Visible en la foja 12 del expediente en que se actúa,

⁹ Visible en la página 9 del expediente en que se actúa,



JDC/44/2025, *** *** ***, para que ratificara y ampliara los hechos, así mismo proporcionara más elementos de prueba, para poder determinar la existencia de la VPG.

Por lo anterior, con fecha dos de junio, mediante diligencia de comparecencia¹⁰, *** *** ***, acudió formalmente a presentar denuncia en contra de *** *** ***, Presidente Municipal y *** *** ***, otrora Director de Seguridad, ambos del municipio de *** *** ***, Oaxaca.

SEXTO. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

De las actuaciones que integran los autos remitidos por la autoridad instructora, se desprenden los siguientes hechos aducidos por la parte actora y los denunciados, respectivamente.

- **Denuncia**

La denunciante alega la probable comisión de actos de VPG por parte de la Presidenta Municipal, y otrora Director de Seguridad del *Ayuntamiento*, denunciando los siguientes actos:

Diligencia de comparecencia

“[...]

1.- *El 4 de febrero de este año, dirigido al presidente, para que se diera de baja el director, lo que sucedió ese día es que yo llegué a la comandancia aproximadamente a las 4 de la mañana, y me encontré al director *** *** *** tomando en la comandancia, junto con dos elementos más, de ahí yo presente este escrito al presidente del cual evadió este suceso, ya que era falta grave.*

2.- *El 18 de febrero de este año, en el municipio hubo una reunión informativa, ahí yo le hice de conocimiento a la población, ya al no hacer nada el presidente tuve que exponerle a la población tal suceso.*

A partir de ese suceso el presidente ha comenzado a obstruir mi cargo y hasta el momento, ya que nunca me hace caso.

Así también, no ha hecho caso de los acuerdos que hemos llegado, por ejemplo yo le

¹⁰ Visible en la página 101 del expediente en que se actúa.

solicité materiales para mi regiduría y hasta el momento no me las ha hecho llegar. [...]"

Escrito de demanda¹¹

"[...]

*Con fecha 04 de febrero del presente año siendo las 1:18 de la madrugada acudí a las oficinas que ocupa la comandancia de la policía municipal, en la cual encontré tomando bebidas embriagantes y fumando al C. *** *** ***, Director de Seguridad Pública en compañía de la C. *** *** ***, Policía Municipal, al percatarme y mirar lo que estaba haciendo, pregunté que, de quien era la cerveza que estaba sobre el escritorio el C. *** *** *** contesta que el ya salió, me deja hablando sola y en seguida contesta el radio de la comandancia, cuando el mismo argumentó que ya salió de laborar, me quedo con la C. *** *** ***, policía municipal y le pregunto quienes estaban tomando y me ignora, camino unos metros y en el pasillo estaba una mochila llena de latas de cervezas llenas, regreso y le pregunto al C. *** *** *** porque estaba tomando en la comandancia y me contesta que el ya no está laborando que ya acabo su turno, al preguntarle si la comandancia es un lugar para tomar él dice que no, pero si la estaba usando para eso, después le digo que voy a pasar mi reporte al presidente y me dice que yo no soy nadie para que me de explicaciones que él es el director que él tiene el respaldo del presidente que haga lo que yo quiera que a el ninguna mujer le va a dar órdenes y menos una inútil ignorante, que no tengo ningún conocimiento para ese cargo, después que me dijo todo eso, ya no le dije nada, pues no es la primera vez que me insulta de esa manera o que me denigra con palabras altisonantes, nuevamente vuelvo a llamarle reiteradas veces al Presidente Municipal, pero nunca me contestó, por lo que también envíe fotos y videos de las personas alcoholizadas, pero me dejó en visto. [...]"*

Escrito del denunciante dirigido al Presidente Municipal¹²

"[...]

*Toda vez que el día de hoy 3 de febrero del año en curso, siendo aproximadamente a la 01 horas con dieciocho minutos de la mañana llegué hasta las oficinas de la comandancia de la Policía Municipal de nuestro Municipio, lo anterior para constatar y ver quien de los elementos de policía se había quedado encargado ya que por motivo de la feria anual 2025, se tenía que apoyar en la Agencia Municipal de *** *** ***, por lo que al llegar a dicha comandancia me percaté que C. *** *** ***, quien actualmente es Director de la policía municipal de este Municipio, así como también la C. *** *** ***, quien es parte e integrante de la Policía Municipal, ambos servidores públicos se encontraban en estado de ebriedad, y por el cual se encontraba sobre el escritorio una lata de cerveza así como varios*

¹¹ Visible en la página 5 del expediente en que se actúa.

¹² Visible en la página 78 del expediente en que se actúa.

cigarrillos y al seguir caminando con dirección a las celdas me encontré tirada sobre el piso una mochila abierta y que en su interior tenían varias latas de cervezas vacías, por lo que dichos elementos policiacos saben perfectamente que durante el servicio que prestan tienen prohibido ingerir bebidas embriagantes, por lo al momento que me percaté de esta situación les pregunté que por qué estaban ingiriendo bebidas embriagantes durante su trabajo o que me dieran una explicación de lo que estaba sucediendo, fue en ese momento que quien me respondió fue el policía y director de la misma el C. *** *** ***, que él no se encontraba en turno, por lo que le dije que si no estaba en turno que hacía en la comandancia, y con mayor razón él porque estaba ingiriendo bebidas embriagantes en las oficinas, por lo que él me contestó de manera grosera y altanera: que el Presidente Municipal lo puso ahí y él lo respaldaba y que conmigo no tenía que hablar nada y mucho menos tenía que darme explicaciones ya que solamente soy una regidora, a lo que yo le conteste, que me respetara, por de lo contrario y si seguía haciendo mención que la persona que lo había contratado era el presidente *** *** ***. Por lo que al notar que cada vez se ponía más agresivo y para evitar tener problemas con dicha persona ya que ambos se encontraban en estado etílico. [...]"

- **Defensa**

Por su parte, *** *** ***, Presidente y otrora Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento, mediante escrito de veintidós de septiembre -presentado en la audiencia de pruebas y alegatos-, de manera conjunta realizaron las siguientes manifestaciones:

Señalan que no se advierten pruebas suficientes con las cuales pudiera acreditarse su participación, dentro de la conducta atribuida por la denunciante, argumentan que en cuanto a que refirió la supuesta existencia de amenazas en su contra derivado de mensajes que recibió dentro de un grupo de Whatsapp, con el que se coordinan las actividades del ayuntamiento, señalan que del caudal probatorio no puede advertirse algún elemento, que sea indicario en que pudiera acreditarse la expresión de mensajes en contra de la denunciante por lo que hace a su género, o denigrando su actuar como Concejala del Ayuntamiento.

Señalan que se debe de advertir que el dicho de la denunciante y las pruebas indiciarias que aportan, adminiculadas entre sí no advierten que hayan realizado expresiones relacionadas con el género de la Concejal, ni tampoco han expresado alguna circunstancia en su contra por el hecho de ser mujer, elementos que son necesarios para determinar la existencia o no de la violencia aducida.

- **Medios de prueba.**

Mediante diligencia de comparecencia de dos de junio, celebrada ante la *Comisión de Quejas y Denuncias*, la denunciante señaló directamente a:

*** *** *** Presidente Municipal y a *** *** ***, otrora Director de Seguridad Pública, ambos del *Ayuntamiento*, por actos que a su decir constituyan VPG.

En atención a lo anterior, doce de septiembre pasado, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, notificó y emplazó a las personas denunciadas -en el municipio de *** *** ***, Oaxaca y en el domicilio particular del otrora Director de Seguridad Pública-, notificándoles la fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, corriéndoles traslado con copia simple de las constancias de todo lo actuado en el expediente y, precisándoles que su ausencia no impediría la celebración de la referida audiencia.

En estos términos, este Tribunal estima que los denunciados fueron debidamente notificados, emplazados y, se les corrió traslado con la documentación necesaria para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

Así, en el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se hizo constar la comparecencia por escrito de las personas denunciadas, formulando de manera conjunta su respectiva defensa.

Pruebas aportadas por la denunciante.

| NÚMERO | PRUEBA | ADMISIÓN Y DESAHOGO |
|--------|---|---|
| 1. | Documental. Consistente en la copia certificada de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de *** *** ***, derivado del expediente JDC/44/2025 del índice del Tribunal Local. | Admitida y desahogada por la autoridad instructora. |
| 2. | Documental. Consistente en la copia certificada de la acreditación de *** *** ***, como Regidora de Seguridad del Municipio de *** *** ***, Oaxaca, expedida por la Secretaría de Gobierno, derivado del expediente JDC/44/2025 del índice del Tribunal Local. | Admitida y desahogada por la autoridad instructora. |
| 3. | Documental. Consistente en copia certificada de la tarjeta informativa de 06 de febrero del 2025, derivado del expediente JDC/44/2025 del índice del Tribunal Local. | Admitida y desahogada por la autoridad instructora. |
| 4. | Documental. Consistente en copia certificada de la solicitud de material de 07 de febrero de 2025, derivado del expediente JDC/44/2025 del índice del Tribunal Local. | Admitida y desahogada por la autoridad instructora. |

| | | |
|-----|---|---|
| 5. | Documental. Consistente en la copia certificada del escrito del 06 de febrero del 2025, derivado del expediente JDC/44/2025, del índice del Tribunal Local. | Admitida y desahogada por la autoridad instructora. |
| 6. | Documental. Consistente en la copia certificada del oficio ACSE/RED/219/2025, de 10 de febrero del 2025, derivado del expediente JDC/44/2025, del índice del Tribunal Local. | Admitida y desahogada por la autoridad instructora. |
| 7. | Documental. Consistente en la copia certificada del escrito de cotización de 10 de febrero del 2025, derivado del expediente JDC/44/2025, del índice del Tribunal Local. | Admitida y desahogada por la autoridad instructora. |
| 8. | Documental. Consistente en la copia certificada del escrito dirigido a la presidencia municipal, derivado del expediente JDC/44/2025, del índice del Tribunal Local. | Admitida y desahogada por la autoridad instructora. |
| 9. | Documental. Consistente en dos copias certificadas del escrito de 03 de febrero de 2025, con anexos consistente en 4 impresiones de elementos fotográficos, aparentemente de capturas de pantalla de la red social de mensajería instantánea WhatsApp; 5 impresiones de fotografías, aparentemente de diversos objetos, lugares y personas y un CD digital. Derivado del expediente JDC/44/2025 del índice del Tribunal Local. | Admitida y desahogada por la autoridad instructora. |
| 10. | Documental. Consistente en la copia de la acreditación de *** * * * *, como Regidora de Seguridad del municipio de *** * * * *, Oaxaca, expedida por la Secretaría de Gobierno. | Admitida y desahogada por la autoridad instructora. |
| 11. | Documental. Consistente en la copia de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de *** * * * *. | Admitida y desahogada por la autoridad instructora. |
| 12. | Documental. Consistente en el escrito firmado por *** * * *, con anexo consistente en una impresión que tiene inserto dos elementos fotográficos aparentemente de la acreditación como Regidora de Seguridad de *** * * * *, Oaxaca, y una captura de pantalla de la red social de mensajería instantánea WhatsApp. | Admitida y desahogada por la autoridad instructora. |
| 13. | Presuncional Legal y Humana. La que hace consistir en todo lo que le favorezca consistente en los razonamientos lógico-jurídicos. | Admitida y desahogada por la autoridad instructora. |
| 14. | Instrumental de Actuaciones. La que hace consistir en todas y cada una de las constancias que integran el expediente. | Admitida y desahogada por la autoridad instructora. |

A las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, **se les confiere valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local* y el 326, numeral 2, de la *Ley de Electoral Local*.

En cuanto a las documentales restantes, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, se les confiere un valor probatorio indiciario en términos del artículo 16 numeral 3 de la *Ley de Medios Local*.

➤ **Pruebas recabadas por la autoridad instructora.**

| NÚMERO | PRUEBA | ADmisión Y DESAHOGO |
|--------|--|---|
| 1. | Documental. Consistente con el oficio INE/OAX/JL/VR/VR/1948/2025, signado por el Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, recibido en la Oficialía de partes de ese Instituto. | Admitida y desahogada por la autoridad instructora. |
| 2. | Documental. Consistente en el oficio ACSE/PM/806/2025 de 10 de junio del 2025, signado por la Síndica y Secretaria Municipal de *** *** ***, Oaxaca, con anexos consistente en la certificación de 9 fotografías impresas, aparentemente de una captura de pantalla de la red social Facebook, diversas personas, lugares, objetos, y cartel de invitación; evidencia fotográfica de 10 de marzo del 2025, aparentemente de la caja de algún objeto y constancia de recepción de 10 de marzo del 2025; evidencia fotográfica de 10 de marzo del 2025, de lo que pudieran ser diversas cajas de objetos aparentemente electrónicos y constancia de recepción de 19 de marzo de 2025; evidencia fotográfica de 19 de marzo de 2025, aparentemente de diversos objetos y constancia de recepción de 09 de mayo de 2025; evidencia fotográfica de 09 de mayo de 2025, aparentemente de diversos objetos y constancia de recepción de 13 de mayo de 2025; evidencia fotográfica de 13 de mayo del 2025 aparentemente de diversos objetos y materiales y constancia de recepción de 13 de mayo del 2025, y constancia de recepción de 27 de mayo de 2025 y evidencia fotográfica de 27 de mayo de 2025, aparentemente de diversos objetos o materiales y la constancia de recepción de 27 de mayo de 2025, y evidencia fotográfica de 27 de mayo del 2025, de lo que pudieran ser escritorios y sillas. Los oficios ACSE/PM/259/2025, ACSE/PM/211/2025, ACSE/PM/311/2025, ACSE/PM/679/2025, 1759/LXVI, ACSE/PM/398/2025, ACSE/SM/690/2025, ACSE/SM/566/2025, ACSE/SM/274/2025, ACSE/SM/224/2025, ACSE/SM/056/2025, ACSE/SM/017/2025, ACSE/SM/011/2025, escrito de 21 de abril de 2025, ACSE/SM001/2025, ACSE/SM/002/2025, las convocatorias de 05, 20 y 28 de febrero; de 13 y 25 de marzo; de 10 y 25 de abril, dos de 20 y 26 de mayo, todos del año 2025, ACSE/PM/332/2025, ACSE/PM/512/2025, ACSE/PM/504/2025, ACSE/PM/390/2025, escrito de 28 de febrero de 2025 y ACSE/PM/747/2025. | Admitida y desahogada por la autoridad instructora. |
| 3. | Documental. Consistente en el oficio SG/SFM/DG/0551/2025, signado por el Director de Gobierno de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno, con anexos consistentes en las credenciales y nombramientos de las autoridades acreditadas del municipio de *** *** ***, Oaxaca, recibido mediante correo electrónico institucional. | Admitida y desahogada por la autoridad instructora. |
| 4. | Documental. Consistente en el acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-44/2025, de fecha 18 de junio de 2025, levantada por el personal de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Administrativo. | Admitida y desahogada por la autoridad instructora. |

| | | |
|-----|---|--|
| 5. | Documental. Consistente en el oficio ACSE/TM/849/2025 de 24 de junio de 2025, signado por la Tesorera Municipal de *** * * * * Oaxaca, con anexos, consistente en; las 36 hojas de los comprobantes de nóminas, evidencia fotográfica de 10 de marzo de 2025, aparentemente de la caja de algún objeto, y constancia de recepción de 10 de marzo de 2025; evidencia fotográfica de 10 de marzo de 2025, aparentemente de cajas de diversos objetos, y constancia de recepción de 19 de marzo de 2025, evidencia fotográfica de 19 de marzo de 2025, aparentemente de diversos objetos y constancia de recepción de 09 de mayo de 2025, evidencia fotográfica de 09 de mayo de 2025, aparentemente de diversos objetos o materiales y constancia de recepción de 13 de mayo de 2025, evidencia fotográfica de 13 de mayo de 2025, aparentemente de diversos materiales y constancia de recepción de 27 de mayo de 2025, y evidencia fotográfica de 27 de mayo de 2025, de lo que pudieran ser escritorios y sillas. | Admitida y desahogada por la autoridad instructora. |
| 6. | Documental. Consistente con el oficio INE/OAX/JL/VR/2152/2025, signado por la Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, recibido en la Oficialía de Partes de ese Instituto. | Admitida y desahogada por la autoridad instructora. |
| 7. | Documenta. Consistente en dos oficios INE/UTF/DAOR/7514/2025, signados por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral, recibidos mediante correo electrónico institucional, cada uno con su respectivo CD digital y por la Oficialía de Partes de ese Instituto, con anexos consistente en diversa documentación. | Admitida y desahogada por la autoridad instructora. |
| 8. | Documental. Consistente en la impresión de correo electrónico de la respuesta de vía SIVOPLE de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, recibido el 16 de julio de 2025. | Admitida y desahogada por la autoridad instructora. |
| 9. | Documental. Consistente en el oficio INE/UTD/DAOR/7577/2025, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral, recibido mediante correo electrónico institucional con un CD digital. | Admitida y desahogada por la autoridad instructora. |
| 10. | Documental. Consistente en el oficio SM/UJ/165/2025, signado por la Jefa de la Unidad Jurídica de la Secretaría de las Mujeres, recibido en la Oficialía de partes de ese Instituto. | Admitida y desahogada por la autoridad instructora. |
| 11. | Documental. Consistente en el oficio INE/UTF/DAOR/39941/2025, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral, recibido mediante correo electrónico institucional, con un CD digital. | Admitida y desahogada por la autoridad instructora. |
| 12. | Documental. Consistente en el oficio INE/UTF/DAOR/39941/2025, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral, recibido mediante correo electrónico institucional, con un CD digital. | Admitida y desahogada por la autoridad instructora. |

A las documentales públicas, recabadas y desahogadas por la autoridad instructora, mismas que quedaron debidamente identificadas en la tabla que antecede, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, **se les confiere valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 16, numeral

2, de la Ley de Medios Local y el 326, numeral 2, de Ley Electoral Local.

➤ **Pruebas ofrecidas por la parte denunciada.**

En el día y hora señaladas para la audiencia de pruebas y alegatos, comparecieron por escrito los denunciados, aportando como pruebas las siguientes:

| NÚMERO | PRUEBA | ADMISIÓN Y DESAHOGO |
|--------|--|---|
| 1. | Documental. Consistente en el escrito de 22 de septiembre de 2025, por medio del cual remitieron sus alegatos los denunciados, recibidos mediante correo electrónico institucional y por la oficialía de partes de ese Instituto. | Admitida y desahogada por la autoridad instructora. |
| 2. | Instrumental de actuaciones. La que hace consistir en todas y cada una de las constancias que integran el expediente. | Admitida y desahogada por la autoridad instructora. |

A las pruebas aportadas por los denunciados, se les confiere un valor probatorio indiciario en términos del artículo 16 numeral 3, de la Ley de Medios Local.

▪ **HECHOS ACREDITADOS**

Del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, así como de lo manifestado por las partes durante la etapa de instrucción, en estima de este Tribunal se tienen acreditados los siguientes hechos:

| HECHOS ACREDITADOS | PRUEBAS |
|--|---|
| 1. La denunciante tiene el cargo de Regidora de Seguridad Pública de *** * * * * *, Oaxaca. | Se acredita con la copia de su acreditación como concejal del municipio de *** * * * * *, Oaxaca, expedida por la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca ¹³ . Así mismo, ninguna de las partes controvierte el carácter de Regidora que ostenta la denunciante. |
| 2. *** * * * *, fungió como Director de Seguridad Pública de *** * * * * *, Oaxaca. | Este hecho se acredita con las manifestaciones de las partes, así mismo, el denunciado al dar contestación a las acusaciones que se realizaron en su contra, mediante escrito de veintidós de septiembre, lo hace con el carácter de ex director de Seguridad Pública de *** * * * * *, Oaxaca. |
| 3. El cuatro de febrero, por la madrugada, en las oficinas de la comandancia de la policía municipal, el otrora Director de Seguridad Pública, estando en estado de ebriedad realizó manifestaciones referentes a la condición de mujer de la denunciante y Regidora de Seguridad Pública. | Este hecho se acredita con el dicho de la denunciante, así mismo, con el acta circunstanciada |

¹³ Visible en la página 71 del expediente en que se actúa.

| HECHOS ACREDITADOS | PRUEBAS |
|--------------------|---|
| | UTJCE/QD/CIRC-44/2025 ¹⁴ , así mismo, el denunciado en ningún momento desvirtuó que no haber realizados las manifestaciones que refiere la actora. |

SÉPTIMO. MARCO NORMATIVO

A fin de determinar si las conductas atribuidas a los denunciados constituyeron VPG, es necesario establecer el marco normativo aplicable, de conformidad con las reformas en VPG, implementadas a nivel federal y local, de trece de abril y treinta de mayo del dos mil veinte, respectivamente.

Deber de juzgar con perspectiva de género.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.¹⁵

De igual forma, la perspectiva de género -en los términos expuestos por la Suprema corte- es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y lo “masculino”.

Por tanto, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la edificación que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, **se debe atender a las circunstancias de cada asunto**, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

¹⁴ Visible en la página 211 del expediente en que se actúa.

¹⁵ Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro “JUGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”

En su tópico, como parte de la metodología de juzgar con perspectiva de género, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, la autoridad jurisdiccional debe procurar desechar cualquier estereotipo o perjuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, **realizando un estudio integral de todos los elementos que integran el expediente.**

Por ello, la obligación del operador jurídico se encuentra en juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas, como reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, así como emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos y analizar la controversia de forma integral a fin de evitar estudios que puedan ser incompletos o sesgados.

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia¹⁶, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género.

A saber: **I)** Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. **II)** Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género. **III)** Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones. **IV)** Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género. **V)** Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

Reversión de la carga de la prueba.

La *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que

¹⁶ Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”

desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieran una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- ❖ La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- ❖ El principio de carga de la prueba consistente en que quien afirma está obligado a probar debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igualdad, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación**.

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son¹⁷:

- ❖ Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- ❖ Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- ❖ La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- ❖ La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- ❖ La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- ❖ El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el modus probandi o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su

¹⁷ Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

Supuestos normativos de VPG.

La fracción XXXII del artículo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, define la VPG de la siguiente forma:

"Es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga** por objeto o **resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de** una o varias **mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;

Se entenderá que las acciones u omisiones **se basan en elementos de género**, **cuando** se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente **o tengan un impacto diferenciado en ella.**

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias."

Mismo ordenamiento que en su artículo 4, enunciativamente enlista diversas acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género, en lo que interesa las siguientes.

"...
X. Difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique** a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, **con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

...
XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.
..."

XVI. **Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales**, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género."

El artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género¹⁸, se considera como constitutivos de VPG entre otros supuestos, los siguientes:

"..."

¹⁸ En adelante Ley de Acceso.

III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

...
XIII. Impedir o **restringir** por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o **accedan a su cargo**, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

...
XVII. Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política (sic), cargo o función;

...
XX. **Obligar a una mujer electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;**

XXI. Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.”

Hasta antes de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en que se incorporó un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, en los casos donde se reclamaba la existencia de **violencia política en razón de género**, se hacía necesario un *test*, con base en los siguientes elementos¹⁹.

1. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres.
5. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Por ello, a partir de la reforma citada, el ejercicio objetivo de adecuación de hechos de VPG, deberá atenderse en primer lugar a los supuestos contemplados en la Ley de Acceso y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al ser las reglas precisas previstas por el legislador y, valorarse su actualización o no, también a la luz de la Jurisprudencia, al no resultar contradictoria; sin que ello contravenga de algún modo lo previsto por la Jurisprudencia 21/2018²⁰.

¹⁹ Acorde a la Jurisprudencia 21/2018 de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**”

²⁰ El Tribunal Electoral Federal en el **SUP-REC-77/2021**, estableció: [...] las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contrapone a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG.

De ahí que, esta Sala Superior advierta que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres.

Pruebas y valoración.

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos a la y el denunciado constituyen VPG, deben tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, tanto en lo individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas y, con posterioridad, identificar si las mismas constituyen violencia política en razón de género, con base al marco normativo identificado con antelación.

En ese sentido, debe destacarse que las probanzas fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de veintiuno de julio²¹, a las cuales este Tribunal les concedió valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a) y 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, dado que, adminiculadas entre sí, generan convicción en este Tribunal.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO

- **Este Tribunal considera que se acredita la VPG denunciada por la víctima únicamente en contra de otrora Director del Ayuntamiento.**

De acuerdo con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba, los cuales deben ser necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.

Obligación que también se encuentra prevista en el artículo 15, párrafo segundo de la *Ley de Medios Local*, al establecer de manera coincidente que el que afirma está obligado a probar.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir la carga probatoria, siempre que ello resulte necesario y proporcional en virtud de la importancia de conocer la verdad

Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG.

No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.

²¹ Foja 226 del expediente en que se actúa.

de los hechos o de posibles irregularidades.²²

Uno de esos casos es cuando se denuncie la comisión de violencia política en razón de género, pues como lo ha sostenido la propia *Sala Superior*, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, el operador jurídico debe ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

Asimismo, la aludida Sala ha razonado que los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, **no pueden someterse a un estándar imposible de prueba**, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído **en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto, adminiculado con las pruebas que integran la investigación**²³.

En ese sentido, **la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible**, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una **estructura social**.

Lo anterior es así, pues en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, **no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas** testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que **la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho**.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política por razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar **prueba circunstancial de valor pleno**.

Bajo ese enfoque, **la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de**

²² Véase, entre otros, las sentencias emitidas por la Sala Superior en el SUP-REP-245/2022, así como el juicio ciudadano SUP-JDC-1415/2021.

²³ SUP-JDC-1773/2016.

género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar, o bien respecto de personas que pretenden comparecer a juicio a fin de aportar elementos para poder acreditar los hechos relacionados con posibles actos de la citada violencia.

Así, la inversión de la carga de la prueba encuentra justificación cuando entre las partes **existe una relación asimétrica** en torno a la proximidad probatoria del hecho, teniendo sustento en la garantía del derecho de igualdad de las partes en los juicios, como una manifestación del debido proceso, la cual exige la existencia de un equilibrio procesal entre ellas, de modo que se logre una concurrencia al litigio en un plano de igualdad material y no meramente formal, lo que implica que cualquier situación de facto que impida mantener ese equilibrio debe ser solventada por la autoridad jurisdiccional mediante las herramientas hermenéuticas correspondientes²⁴.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁵ ha sostenido que **el análisis probatorio con perspectiva de género implica analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción**, como pudieran ser pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, los cuales deben ser utilizados como medios de prueba, **siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos**.

En relación a ello, cabe hacer mención a la prueba indiciaria o circunstancial, que de acuerdo al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en un ejercicio argumentativo, **en el que a partir de hechos probados, los cuales se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto**; teniendo una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales se parte, **sino que también debe existir una conexión**

²⁴ Criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis XXXVII/2021, (10^a), de rubro: “CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA”. Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, septiembre de 2021, Tomo II, página 1921.

²⁵ Amparo Directo en Revisión 3186/2016 y 1412/2017.



racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener.²⁶

Así, la Primera Sala del máximo Órgano Jurisdiccional ha sostenido que, si bien es posible determinar la responsabilidad de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia²⁷

En conclusión, si bien es cierto que en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en la etapa de instrucción **resulta preponderante la declaración de la víctima respecto a los hechos materia de la infracción**; también es cierto que, en el análisis del caso, para efectos de resolución, la reversión de la carga de la prueba no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación de un hecho en el que se atribuya la infracción, **sino que se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial**, lo cual resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el caso, como son la perspectiva de género, pero también, la presunción de inocencia e igualdad procesal.

Ahora bien, como ya fue analizado en el contexto de la presente controversia, este Procedimiento Especial Sancionador fue incoado por la determinación tomada por este Tribunal dentro de la sentencia dictada dentro del expediente JDC/44/2025, para efectos ilustrativos se insertará la parte que interesa a continuación:

SÉPTIMO. REENCAUZAMIENTO A LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL.

*Del escrito de demanda de fecha diecinueve de febrero la actora señala hechos que se dieron en la madrugada del cuatro de febrero, en los que el entonces Director de Seguridad *** *** ***, le dijo que tenía el respaldo del presidente y que ninguna mujer le iba a dar órdenes y menos una inútil ignorante y que no tenía ningún conocimiento para el cargo.*

Así, en atención a lo manifestado por la promovente, y por las razones expuestas en la presente sentencia, este Tribunal estima que ante la falta de acreditación de una vulneración a los derechos político electorales de la actora, en la que se pudiera ordenar

²⁶ Criterio contenido en la Tesis 1^a. CCLXXXIII/2013 (10^a), de rubro: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES". Décima Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1058.

²⁷ Criterio contenido en la Tesis 1^a. CCLXXXIV/2013 (10^a), de rubro: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR". Décima Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1057.

*su restitución, y que fueron atribuidos al ciudadano *** *** ***, la determinación que se llegare a adoptar respecto a la manifestación vertida, podría ser únicamente sancionatoria.*

En ese sentido, conviene precisar que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadano es un juicio que puede promoverse, entre otras cuestiones cuando se cometía Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Así la propia Ley de Medios Local, dispone en su ordinal 108 que las sentencias de este tipo de juicios podrán; confirmar el acto o resolución impugnado; y b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electorales que le haya sido violado.

En ese tenor, para el caso que nos ocupa, y conforme a la normativa señalada, el Procedimiento Especial Sancionador es la vía idónea en casos de violencia política hacia las mujeres en razón de género cuando la pretensión de la actora se exclusivamente sancionatoria, pues es en esta vía que debe desahogarse la sustanciación y resolución de dicho procedimiento administrativo-jurisdiccional.

Ello es así, pues incluso, en aquella vía la autoridad sustanciadora podrá allegarse de mayores elementos de prueba que puedan sustentar el dicho de la parte actora, y en su momento, arribar a una resolución de procedimiento sancionador, donde la actora alcance su pretensión de que se declare que la ahora responsable ha cometido violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por ello, con la finalidad de salvaguardar el acceso a la tutela judicial efectiva de la actora, establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, este Tribunal determina que lo procedente es encauzar en copia certificada el escrito de demanda de diecinueve de febrero, que obran en autos del presente expediente, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que los conozca y en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda, tanto de investigación como el dictado de las medidas de protección que estime pertinentes.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal deducir copia certificada de la constancia mencionada en el párrafo anterior que integran el presente expediente, para que sean remitidas mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas por la actora, de conformidad con la normativa señalada.

A pesar de lo anterior, la autoridad instructora le otorgó la oportunidad a la denunciante de señalar nuevamente a las personas que considerara que desde su óptica habían ejercido VPG en su contra, por lo que mediante acuerdo de radicación de veintidós de mayo²⁸ se le requirió para que ratificara su denuncia y señalara personas y hechos para poder ordenar las diligencias de investigación correspondientes.

²⁸ Visible en la página 9 del expediente en que se actúa.



Fue así que, mediante diligencia de comparecencia de dos de junio, *** *** *** , señaló a *** *** *** , Presidente Municipal y a *** *** *** , otrora Director de Seguridad Pública ambos del municipio de *** *** *** , Oaxaca, por posibles actos constitutivos de VPG en su contra.

Primeramente, se analizarán los señalamientos que la denunciante realiza en contra del Presidente Municipal de *** *** *** , Oaxaca, para determinar si estos actos que manifiesta en su contra son constitutivos de VPG, en los cuales la denunciante refiere lo siguiente:

*1.- El 4 de febrero de este año, dirigido al presidente, para que se diera de baja el director, lo que sucedió ese día es que yo llegué a la comandancia aproximadamente a las 4 de la mañana, y me encontré al director *** *** *** tomando en la comandancia, junto con dos elementos más, de ahí yo presente este escrito al presidente del cual evadió este suceso, ya que era falta grave.*

2.- El 18 de febrero de este año, en el municipio hubo una reunión informativa, ahí yo le hice de conocimiento a la población, ya al no hacer nada el presidente tuve que exponerle a la población tal suceso.

A partir de ese suceso el presidente ha comenzado a obstruir mi cargo y hasta el momento, ya que nunca me hace caso.

Así también, no ha hecho caso de los acuerdos que hemos llegado, por ejemplo, yo le solicité materiales para mi regiduría y hasta el momento no me las ha hecho llegar.

La denunciante manifiesta que a partir de que el dieciocho de febrero, cuando le hizo del conocimiento a la población de que el otrora Director de Seguridad Pública, se encontraba tomando en la comandancia junto con dos elementos más, el presidente municipal ha comenzado a obstruir su cargo, y señala que nunca le hace caso, que no ha hecho caso de los acuerdos a que han llegado, y que solicitó materiales para su regiduría y hasta el momento no se los han hecho llegar.

Desde la óptica de este Tribunal, estas manifestaciones devienen genéricas e imprecisas, es decir, la denunciante no señala a qué acuerdos han llegado de los cuales el presidente municipal no ha hecho caso, ni tampoco señala que materiales ha solicitado para su regiduría, los cuales no le han sido entregados, tampoco aporta prueba alguna para poder si quiera inferir este hecho como cierto y de alguna forma analizar si esta obstrucción a su cargo que señala haya tenido algún elemento de género, pues si bien en este tipo

de juicios opera la figura de la reversión de la carga de la prueba , esta no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación de un hecho en el que se atribuya la infracción, sino que se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial, lo cual resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el caso, como son la perspectiva de género, pero también, **la presunción de inocencia e igualdad procesal.**

No pasa desapercibido que mediante sentencia de diecinueve de mayo²⁹, este Tribunal ya se pronunció sobre los hechos que la denunciante señala en contra del presidente municipal, no advirtiendo algún hecho novedoso que la agraviada haya señalado en su contra, y en la misma sentencia se declaró inexistente la VPG señalada, cabe precisar que esta sentencia ha causado ejecutoria en virtud de que la actora en ese momento no presentó medio de impugnación alguno en su contra.

Bajo ese contexto, se procede a analizar el presente caso bajo la luz de los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018³⁰ demostrando que no se acreditan todos los elementos señalados por el máximo Tribunal en Materia Electoral del País.

1. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

A estima de este Tribunal, el elemento en estudio **se actualiza.**

Lo anterior, pues la VPG de que se duele la actora, ocurrió en el marco del ejercicio de su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fue electa.

- ◆ Pues obra en autos la acreditación expedida por la Secretaría de Gobierno de que la actora tiene el cargo de Regidora de Seguridad Pública del Ayuntamiento.

Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

²⁹ Visible en la página 13 del expediente en que se actúa.

³⁰ De rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**



En estima de este Tribunal, este elemento se **acredita**.

Ello, pues la actora señala actos constitutivos de VPG, en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento.

De ahí que se actualice el presente elemento.

3. La afectación sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

En el presente apartado, del caudal probatorio, manifestaciones y contexto del presente asunto, a criterio de esta Autoridad no se actualiza ningún tipo de violencia en contra de la denunciante, pues no refiere hechos novedosos que no se hubieran estudiado dentro del expediente JDC/44/2025, y los hechos que señala, desde la perspectiva de este tribunal, devienen genéricos.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres.

Por cuanto hace al cuarto elemento, **no se accredita**.

A estima de este Tribunal, a partir del contexto de lo narrado y de los hechos acreditados por la denunciante, no existen elementos de prueba suficientes para tener por acreditado, que las acciones señaladas en contra de la autoridad denunciada, en este caso el Presidente Municipal, **invisibiliza** e impide que, la denunciante en su carácter de Regidora realice sus funciones, tal y como lo refiere.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Finalmente, respecto al quinto elemento, **no se accredita**.

Este requisito no se cumple, porque no se acreditó ningún tipo de obstrucción en contra del Presidente Municipal, pues la actora no señala hechos concretos en contra de este, para que de esta manera esta autoridad estuviera en la aptitud de estudiarlos y analizarlos contextualmente.

Robustece lo anterior, el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se establece que para acreditar la violencia política

en razón de género no es suficiente que se acredite la existencia de alguna de las conductas contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, sino que, además, una vez determinada la existencia de dichas conductas, también deben de acreditarse una serie de elementos que tienen como fin demostrar que los actos y omisiones que se acusen hayan sido desplegados en contra de una mujer por ser mujer (elemento de género), **ya que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tienen elementos de género.**

Ello es acorde con lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género que emitió la *Suprema Corte*, en el cual se explica que la violencia política en razón de género, no es sinónimo de violencia contra las mujeres, aunque de las expresiones más claras y directas de poder masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres y minorías sexuales.

Así también, el citado instrumento orientador especifica que la particularidad de este tipo de violencia es que **se encuentra motivada por el género**, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres.

De ahí que no se podría estimar que todos los actos, omisiones o **señalamientos** que se hagan en contra de las mujeres en política, necesariamente impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que lo contrario sería equiparable a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inacceso a sus derechos, situación que, al caso concreto, no se actualiza.

En ese sentido, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia por razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.³¹

En consecuencia, **se declara inexistente la violencia política por razón de género atribuida al Presidente Municipal del ayuntamiento.**

Dicho lo anterior, este Tribunal considera que, **sí existen hechos constitutivos de VPG** en contra del otrora Director de Seguridad Pública,

³¹ Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver los expedientes SX-JDC-95/2021, SX-JE-141/2020, SX-JDC-418/2021 y SX-JDC-18/2023.

*** *** *** por las siguientes consideraciones. La denunciante señala que:

*Con fecha 04 de febrero del presente año siendo las 1:18 de la madrugada acudí a las oficinas que ocupa la comandancia de la policía municipal, en la cual encontré tomando bebidas embriagantes y fumando al C. *** *** ***, Director de Seguridad Pública en compañía de la C. *** *** ***, Policía Municipal, al percatarme y mirar lo que estaba haciendo, pregunté que, de quien era la cerveza que estaba sobre el escritorio el C. ****

**** *** contesta que el ya salió, me deja hablando sola y en seguida contesta el radio de la comandancia, cuando el mismo argumentó que ya salió de laborar, me quedo con la C. *** *** ***, policía municipal y le pregunto quienes estaban tomando y me ignora, camino unos metros y en el pasillo estaba una mochila llena de latas de cervezas llenas, regreso y le pregunto al C. *** *** *** porque estaba tomando en la comandancia y me contesta que el ya no está laborando que ya acabo su turno, al preguntarle si la comandancia es un lugar para tomar él dice que no, pero si la estaba usando para eso, después le digo que voy a pasar mi reporte al presidente y **me dice que yo no soy nadie para que me dé explicaciones que él es el director que él tiene el respaldo del presidente que haga lo que yo quiera que a el ninguna mujer le va a dar órdenes y menos una inútil ignorante, que no tengo ningún conocimiento para ese cargo**, después que me dijo todo eso, ya no le dije nada, pues no es la primera vez que me insulta de esa manera o que me denigra con palabras altisonantes, nuevamente vuelvo a llamarle reiteradas veces al Presidente Municipal, pero nunca me contestó, por lo que también envíe fotos y videos de las personas alcoholizadas, pero me dejó en visto.*

Ha sido criterio de la Sala Superior que, ante la inexistencia de criterios claros y objetivos a través de los cuales las personas operadoras jurídicas puedan identificar cuándo se está en presencia del uso sexista del lenguaje, discriminatorio y/o con estereotipos de género discriminatorios, es necesario implementar una metodología de análisis del lenguaje (escrito o verbal), a través de la cual se pueda verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género a partir de los siguientes parámetros:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite;
2. Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género;
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si

fuera modificada no tendría el mismo significado;

4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor;
5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar el estudio de dichas expresiones conforme a los parámetros establecidos por la *Sala Superior*.

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite.

El mensaje es emitido en las oficinas que ocupa la comandancia del municipio de *** * * *, Oaxaca, el cuatro de febrero siendo la una con dieciocho de la madrugada.

Fue emitido cuando el denunciado junto con otras personas se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes, por lo que la denunciante al ser la encargada de la seguridad pública de su municipio lo confrontó reprochándole su conducta.

2. Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género.

“me dice que yo no soy nadie para que me dé explicaciones que él es el director que él tiene el respaldo del presidente que haga lo que yo quiera que a el ninguna mujer le va a dar órdenes y menos una inútil ignorante, que no tengo ningún conocimiento para ese cargo”

Como se puede advertir, las manifestaciones realizadas por el denunciado se dieron con estereotipo de género, pues invisibilizaron a la víctima en su ejercicio del cargo como Regidora de Seguridad Pública de su municipio, al considerar que por el hecho de ser mujer no puede ejercer su puesto.

3. Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado.

Respecto a las expresiones y lenguaje utilizado para referirse a la denunciante, este tribunal advierte que éstas fueron utilizadas de manera



literal.

4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor.

Respecto a las manifestaciones en estudio, se advierte que estás se dieron en un contexto donde la persona emisora se encontraba en estado de ebriedad, por lo que generan convicción en este Tribunal que el interlocutor se tornó agresivo al ser cuestionado por la denunciante por su mala conducta.

Así mismo, se considera que el sentido del mensaje fue el de desvalorizar a la denunciante por su condición de mujer, insinuando que ella no era capaz de ejercer el cargo de Regidora de Seguridad Pública del Ayuntamiento.

5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

De las expresiones en estudio, este Tribunal advierte que, las mismas se realizaron con base en elementos de género, por tanto, la intención del mensaje emitido con dichas expresiones es discriminatorio, pues la denunciante si fue discriminada al decirle el director de seguridad pública que no tomaría órdenes de ninguna mujer y menos de una ignorante como ella.

Por lo anterior, se puede concluir que se está en presencia del uso sexista del lenguaje, discriminatorio y/o con estereotipos de género discriminatorios en contra de la denunciante.

Robustece lo anterior, el acta de verificación UTJCE/QD/CIRC-44/2025³², en donde la autoridad instructora certificó el archivo denominado "Director de Seguridad", en el cual se puede escuchar lo siguiente:

Voz 1: *¿Por qué estás tomando aquí adentro?*

Voz 2: *No pues ya salí.*

Voz 1: *No importa, pero estas aquí adentro.*

Voz 2: *Pero ya no estoy trabajando.*

Voz 1: *Pero es que aquí no es un lugar para tomar *** *** ***.*

Voz 2: *Pero ya no estoy trabajando.*

³² Visible en la página 211 del expediente en que se actúa.

Voz 1: Pero es que, entonces si vas a tomar aquí, no o sea no manches.

Voz 2: Es que yo no estoy laborando, yo ya acabé.

Voz 1: ¿Este Lugar es para tomar?

Voz 2: Yo ya acabé mi turno.

Voz 1: No, nada más quiero saber.

Voz 2: No, no yo ya acabé mi turno.

Voz 1: Por eso nada más quiero saber ¿este lugar es para tomar?

Voz 2: Yo ya acabé mi turno, ya.

En cuanto a lo que se aprecia en el video, la autoridad instructora certificó que se encontraba en el piso una mochila color gris oscuro sobre el piso, la cual se encuentra abierta, y dentro de ella se encuentran objetos guinda y blanco, lo que acredita el dicho de la víctima de que se trataba de una mochila llena de latas de cervezas llenas.

Al certificar el noveno archivo, denominado “video de Director de seguridad *** *** ***”, si bien el audio no arroja mayores elementos probatorios, lo que fue certificado del contenido del video sí lo hace, pues aprecia lo que al parecer se trata de una mujer policía y una lata de cerveza sobre la mesa, acreditando el dicho de la actora de que el denunciado se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas en las oficinas que ocupa la comandancia de *** *** *** , Oaxaca.

Si bien es cierto que, del contenido de los diálogos de los videos desahogados, no se advierte lo que el denunciado le refirió a la actora que ella señala, lo cierto es que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la reversión de las cargas probatorias opera en favor de la víctima en casos de VPG, ante situaciones de dificultad probatoria, por lo que la persona señalada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de la violencia que se le atribuyen en la denuncia.³³

Situación que no acontece, pues el otrora Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, en ningún momento desvirtúa que haya utilizado las palabras altisonantes que la denunciante refiere, es más, ni siquiera hace mención a

³³ De conformidad con los artículos 1º, párrafo quinto, 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 20 Ter, fracción XIII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como lo señalado en la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Como se define en la jurisprudencia 8/2023 de rubro “**REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**” Consultable en el sitio electrónico oficial del TEPJF, a través del vínculo: <https://www.te.gob.mx>

este hecho, ni tampoco aporta pruebas para desvirtuar las manifestaciones de la víctima.

Además de ello, la propia denunciante refiere que después de que le dijo todo eso, ya no le dijo nada, pues no era la primera vez que la insultaba de esa manera o que el denunciado la denigrara con palabras altisonantes, y desde la óptica de este Tribunal, la víctima pudo haber dejado de grabar al considerarse posiblemente en peligro debido al estado de ebriedad del denunciado.

Así, del análisis contextual del presente caso, permite concluir que las manifestaciones realizadas en contra de la víctima por el otrora Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento, sí sucedieron tal como lo menciona la misma.

De esta manera los actos señalados por la denunciante se dieron en un contexto en el que se replicaron estereotipos de género que muestran la VPG ejercida al realizar manifestaciones tales como “a mi ninguna mujer me va a dar órdenes y menos una inútil ignorante que no tiene ningún conocimiento para ese cargo”.

Bajo ese contexto, se procede a analizar el presente asunto bajo la luz de los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018³⁴ demostrando que se acreditan todos los elementos en contra del otrora Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento señalados por el máximo Tribunal en Materia Electoral del País.

1. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público.

A estima de este Tribunal, el elemento en estudio **se actualiza**.

Pues obra en autos la acreditación expedida por la Secretaría de Gobierno de que *** *** ***, tiene el cargo de Regidora de Seguridad Pública del municipio de *** *** ***, Oaxaca.

Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de

³⁴ De rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

En estima de este Tribunal, este elemento se **acredita**.

Ello, pues la actora señala actos constitutivos de VPG, en contra del otrora Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento. De ahí que se actualice el presente elemento.

3. La afectación sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

En el presente apartado, del caudal probatorio, manifestaciones y contexto del presente asunto, a criterio de esta Autoridad se actualiza la violencia de tipo **Psicológica**, por las siguientes consideraciones:

Violencia psicológica: Este tipo de violencia se actualiza por cualquier acto u omisión que **dañe la estabilidad psicológica de la víctima**, puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, **insultos**, humillaciones, devaluación, marginación, **indiferencia**, comparaciones destructivas, **rechazo**, restricción a la autodeterminación y **amenazas**, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Ahora bien, tal y como se argumentó en párrafos anteriores, quedó acreditado que la denunciante sufrió insultos por parte del otrora director de seguridad pública del ayuntamiento, señalando incluso que no es la primera vez que la insultaba de esa manera y que la denigrara con palabras altisonantes.

Así mismo, se considera que los insultos recibidos por el denunciado, desvalorizaron a la víctima al referir que no podía ejercer su cargo por el hecho de ser mujer.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por cuanto hace al cuarto elemento, **se acredita**.

A estima de este Tribunal, a partir del contexto de lo narrado y de los hechos acreditados por la denunciante, existen elementos de prueba suficientes para tener por acreditado, que las acciones realizadas por la entonces autoridad denunciada, anularon el reconocimiento y el ejercicio de los



derechos político electorales de las mujeres, pues al ocurrir esta situación, puede tener como efecto que la ciudadanía tenga una perspectiva negativa de la posición que tiene la denunciante en el *Ayuntamiento*, pues con dicho actuar del director de seguridad pública del ayuntamiento, acredita un menoscabo al reconocimiento de la denunciante en sus funciones, pues se le invisibiliza en éste.

Por tanto, con las pruebas, las manifestaciones vertidas por la denunciante y el contexto del asunto, se acredita que los hechos denunciados, fueron con el efecto de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, por parte del otrora director de seguridad pública del *Ayuntamiento*.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Finalmente, respecto al quinto elemento, **se acredita**.

Este requisito se cumple, porque del análisis del contexto del asunto, de los hechos acreditados, y de lo manifestado por el denunciado a la denunciante, se advierte que esto se debió al género de esta.

En consecuencia, **se declara existente la violencia política por razón de género atribuida al otrora director de seguridad pública del ayuntamiento.**

NOVENO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado, se precisan los efectos de la presente sentencia:

I. Medidas de reparación integral.

a) Medidas de protección.

Durante la instrucción del procedimiento especial sancionador que se conoce, este Tribunal dictó medidas de protección, a fin de salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la denunciante, al respecto, las mismas quedan subsistentes, hasta en tanto la sentencia que se dicta adquiera el carácter de firme.

b) Medidas de rehabilitación.

Se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, que, en el plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir de la notificación de la presente

sentencia, conforme a sus atribuciones, proporcione a la denunciante la atención psicológica a que se refiere el artículo 62, fracción I, de la Ley de Víctimas del Estado.

Se apercibe a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior, con fundamento en el artículo 37 inciso a), de la Ley de Medios Local.

En atención a lo anterior, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, remita al **Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas**, con domicilio en edificio 8 “Margarita Maza de Juárez”, segundo nivel, Ciudad Administrativa “Benemérito de las Américas”, carretera internacional Oaxaca-Istmo, Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, mediante oficio, copia de la presente sentencia, para que, en el plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, conforme a sus atribuciones, ingrese a la ciudadana: *** ***

***, en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto de que le brinde la atención inmediata, ello para cumplir con lo ordenado en la sentencia en comento.

Se apercibe al Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior, con fundamento en el artículo 37 inciso a), de la Ley de Medios Local.

Para lo cual, **se vincula** a la denunciante para efecto de que, una vez notificada de la presente sentencia, comparezca ante la oficinas de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas y presente el Formato Único de Declaración (FUD), además de su acta de nacimiento, su CURP, y su credencial para votar; ello, con el fin de aportar a dicha autoridad los datos de identidad correspondientes, conforme a lo previsto por los artículos 102, 103 y 104, de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

c) Garantías de satisfacción.

Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, dar amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá girar oficio al Titular de la Unidad de Informática de este Tribunal, a efecto que la misma sea publicada en la página electrónica oficial de este Tribunal.



Así también, una vez que **cause ejecutoria** la presente sentencia, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, girar oficio a la Presidenta del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, a efecto de que dé amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá publicarla en la página electrónica oficial de ese Observatorio.

A su vez, **se ordena** al Actuario adscrito a este Tribunal, fije el siguiente resumen de la sentencia, en el lugar destinado para los estrados del Ayuntamiento de ***** *** *****, Oaxaca, a efecto de dar publicidad a lo ordenado en la presente sentencia.

RESUMEN

En el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por la Regidora de Seguridad Pública del municipio de ***** *** *****, Oaxaca, en contra del presidente municipal, y otrora director de seguridad pública, del citado Ayuntamiento; por la probable comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género cometidos en su perjuicio, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determinó los siguientes:

Declarar existente la violencia política en razón de género atribuida únicamente al otrora director de seguridad pública del Ayuntamiento de ***** *** *****, Oaxaca, en agravio de la Regidora de Seguridad Pública del ayuntamiento.

Lo anterior, pues quedó demostrado del caudal probatorio, así como del contexto del presente asunto, que se vulneró el derecho político electoral de ser votada, en su vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo para el cual fue electa.

Por ende, constituyen violencia política en razón de género las conductas desplegadas en contra de la denunciante. De ahí que, los actos realizados por el otrora director de seguridad pública, tienen por objeto anular el ejercicio del derecho político electoral de la denunciante, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo que ostenta.

En consecuencia, se vinculó a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, a implementar un Taller o Curso Integral de Capacitación y Sensibilización en temas de violencia política en razón de género, y sobre derechos de la mujer, a los funcionarios municipales del Ayuntamiento de ***** *** *****, Oaxaca; de igual modo, otorgue a la actora la ayuda psicológica, para los efectos establecidos en esta ejecutoria.

Se ordenó a la Secretaría General de este Tribunal, que dé amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá girar oficio tanto a la Presidenta del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, como al Titular de la Unidad de Informática de este propio Tribunal, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial del referido Observatorio, y en la página oficial de este órgano jurisdiccional.

También se ordenó a los integrantes del Ayuntamiento de ***** *** *****, Oaxaca; ofrezcan a la denunciante, una disculpa pública en sesión del cabildo, en términos de lo dispuesto en la presente sentencia, y a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, que ingrese a la actora en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, entre otras medidas de reparación del daño.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 73, fracción IV, de la Ley de Víctimas del Estado, **se ordena al Presidente Municipal y a todos los miembros del Ayuntamiento a excepción de la denunciante**, que, dentro del plazo de **diez días hábiles**, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, en sesión de cabildo convocada únicamente para tal efecto, **ofrezcan una disculpa pública a *** *** *****, Regidora, del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca, por los actos de violencia política por razón de género realizados en su contra por el otrora director de seguridad pública del ayuntamiento, para lo cual deberán estar presentes los demás integrantes del citado Ayuntamiento.

Una vez que ello tenga lugar, de manera inmediata se deberá proceder a fijar la parte relativa del acta de sesión de cabildo que contenga la disculpa pública de la denunciante, en los estrados del Ayuntamiento de *** *** *** , Oaxaca; y, deberán informar de ello a este Tribunal, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten, dentro del plazo de **tres días hábiles** posteriores a que ello ocurra.

Lo anterior, con el objetivo de que este tipo de conductas no vuelvan a acontecer y que incluso, se vaya superando el estereotipo que genera esta clase de conducta discriminatoria y violenta.

d) Garantía de no repetición.

Se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para implementar a la brevedad posible, un Taller o Curso Integral de Capacitación y Sensibilización en el tema de Violencia Política en Razón de Género, a los funcionarios municipales del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca, a fin de evitar la continuidad de las conductas que generan vulneración a los derechos de la actora o de cualquier mujer integrante del referido Ayuntamiento.

Así también, **se vincula** a dicha Secretaría para que informe a este Tribunal, de forma periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de éste.

Apercibida que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior, con fundamento en el artículo 37 inciso a), de la Ley de Medios Local.



Lo anterior, no solo con el fin de sensibilizar y capacitar a funcionarias y funcionarios, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar, en costos reales, a las autoridades que ejercen violencia política por razón de género.

II. Individualización de la sanción.

Por las consideraciones antes expuestas, al haber quedado acreditada la existencia de violencia política por razón de género, con independencia de las medidas de reparación integral que debe dictar este Tribunal a que se refiere el artículo 340 Ter, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la finalidad de este tipo de procedimientos, es sancionar a los infractores.

Así, siendo que el infractor tiene el carácter de ciudadano, con fundamento en el artículo 317 fracción V, de la Ley de Instituciones antes citada, **se procede a amonestar públicamente a *** *** ***, por haber cometido violencia política en razón de género en contra de la Regidora de Seguridad Pública del ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca.**

III. Inscripción al registro de personas sancionadas por violencia de género.

En el presente procedimiento especial sancionador, se acreditó la existencia de la violencia política en razón de género, atribuida a: *** *** *** , en su carácter de otrora director de seguridad pública del *Ayuntamiento*.

El deber de este Órgano Jurisdiccional, cuando se trate de casos implicados con la violencia, se debe de generar las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En ese sentido, como medida de **no repetición**, Con base en la gravedad de la infracción, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se deberá inscribir a *** *** ***, por un periodo de **un año cuatro meses** con base a lo siguiente:

Los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del

Instituto Electoral local, establecen en su artículo 12³⁵, que la persona sancionada deberá permanecer en el referido registro hasta por cuatro años al calificarse la falta como ordinaria, lo cual aplica al caso concreto, debido a la violencia psicológica con la que el denunciado trató a la denunciante en el presente asunto.

Así al calificarse la falta como **ordinaria**, este Tribunal determina que la temporalidad base debe ser de **un año**.

De igual forma, los referidos lineamientos señalan que, si el perpetrador de la VPG es servidor público, aumentará un tercio su permanencia en el registro respecto de la consideración anterior, cuestión que en el caso se colma, pues la persona perpetradora de VPG, ostentaba el cargo de Director de Seguridad Pública del *Ayuntamiento*, en consecuencia, debe aumentar **cuatro meses** más, tomando en consideración la temporalidad base (1 año).

De ahí que, la suma de la temporalidad antes señalada resulte la cantidad de **un año cuatro meses** como temporalidad final en el registro de personas sancionadas por VPG.

Por lo anterior, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que una vez que se informe que la presente sentencia ha causado ejecutoria **ingrese en el sistema de registro** por la temporalidad de un año cuatro meses al ciudadano ya mencionado.

Apercibidos que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de premio, una amonestación, en términos del artículo 37 inciso a), de la Ley de Medios.

³⁵ Cuando las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán en el Registro las personas sancionadas en materia de VPMRG, se estará a lo siguiente:

- a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la Unidad Técnica respecto de la gravedad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- b) Cuando la VPMRG fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.
- c) Cuando la VPMRG fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).
- d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como VPMRG permanecerán en el registro por seis años.



DÉCIMO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Los artículos 61 y 62, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca³⁶, refieren que la información de la ciudadanía que tramite ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia se **debe de privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a ellos, los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, dado que en el presente asunto se establece la difusión de datos personales, con la finalidad de no revictimizar a quien promovió, dígasele que el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación³⁷, asimismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE.

PRIMERO. Es existente la Violencia Política en Razón de Género atribuida a *** *** ***, otrora director de seguridad pública del ayuntamiento en los términos establecidos en la presente resolución.

³⁶ **Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
- V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y
- VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

³⁷ Aplicable la tesis de rubro y texto: “**DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN**”

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal y miembros del cabildo de *** *** ***, Oaxaca, y a las autoridades precisadas en el apartado de efectos de la presente determinación, den cumplimiento a la misma en los términos señalados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente a la parte denunciante y, al Presidente Municipal en el palacio municipal de *** *** ***, Oaxaca, en cuanto al otrora Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento, se ordena al Presidente Municipal que **en auxilio de labores** sirva notificar a *** *** ***, debiendo remitir las constancias de notificación a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya realizado la notificación, así miso se considera adecuado notificar junto con la presente sentencia los acuerdos de fecha y hora y radicación ambos de fecha veintitrés de octubre, mediante los estrados de este Tribunal para conocimiento público, y mediante oficio a la autoridad instructora de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; con el voto en contra de la Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco**, respecto al inciso c), de los efectos de la sentencia, quien emite un voto particular, y la Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/13/2025

I.- Introducción.

En sesión de resolución de veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional resolvió por unanimidad de votos el Procedimiento Especial Sancionador con clave de identificación citado al rubro, sin



embargo, tal como lo manifesté en dicha sesión de resolución, emito el presente voto particular respecto a la medida de reparación integral identificado con el inciso c) del considerando de efectos de la citada resolución al considerar que el mismo es incongruente.

Lo anterior, en términos del artículo 24, numeral 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³⁸; artículo 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y en términos del artículo 11, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en base a las siguientes consideraciones.

II. Litis planteada en el presente caso.

En el expediente que nos ocupa, la litis a dilucidar consistía en determinar si las conductas que fueron denunciadas y atribuidas al Presidente Municipal y al Ex Director de Seguridad Municipal del Ayuntamiento, eran constitutivas de violencia política en razón de género en perjuicio de la denunciante.

III. Criterio adoptado en la sentencia.

En la sentencia aprobada por este Órgano Jurisdiccional, el estudio realizado se basó en las conductas denunciadas que fueron atribuidas a cada uno de los denunciantes.

Por ello, se declaró como inexistente la violencia política en razón de género atribuida al Presidente Municipal, bajo el argumento de que las manifestaciones de la denunciante resultaban genéricas.

Por otra parte, se declaró como existente la violencia política en razón de género atribuida al Ex Director de Seguridad Municipal, ello, al concatenar el contenido de la certificación de los medios de prueba técnicos realizada por la autoridad administrativa electoral con el dicho de la víctima, sumando a ello, el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la figura de la reversión de la carga de la prueba.

Y, en base a lo anterior, se dictaron medidas de reparación integral, dentro de las cuales, destacó la marcada con el inciso c) en la que se ordenó al Presidente Municipal y a todos los integrantes del Ayuntamiento ofrecer una disculpa pública a la denunciante como garantía de satisfacción.

³⁸ En adelante *Ley de Medios*.

IV. Argumentos por lo que se emite el voto particular.

Tal como lo referí en la sesión pública que tuvo verificativo el pasado veintiocho de octubre, en mi consideración el sentido de la sentencia que fue aprobado es el adecuado, pues comparto la infracción que se tuvo por acreditada y la que no, sin embargo, considero que la medida de reparación integral que fue dictada como garantía de satisfacción no se ajusta al sentido de dicha sentencia.

Es decir, no comparto dicha medida, pues la misma impone como obligación al Presidente Municipal y a los integrantes del Ayuntamiento pedir una disculpa pública a la denunciante.

Sin embargo, dicha obligación esta fuera de contexto y no se ajusta a derecho porque si bien es cierto el Presidente Municipal sí fue señalado como denunciado, igual de cierto resulta que las conductas que le fueron atribuidas no se tuvieron por acreditadas, inclusive, en la sentencia se catalogaron como manifestaciones genéricas, por lo que las mismas no actualizaron la violencia política en razón de género denunciada.

A partir de lo anterior, si no se acreditó que el Presidente Municipal realizara las conductas denunciadas, lo jurídicamente correcto es no imponerle ninguna obligación vinculada a resarcir el daño que le fue generado a la víctima, pues no existen elementos que justifiquen la imposición de pedir una disculpa pública.

Para robustecer mi postura, tal como lo expuse en la sesión de resolución, la Sala Regional Xalapa ya se ha pronunciando respecto a este tipo de situación, citando de manera ejemplificativa el contenido de la sentencia **SX-JDC-79/2023** en el que la citada autoridad regional, **revocó parcialmente** la sentencia dictada por esta autoridad jurisdiccional.

Lo anterior, bajo el argumento de que este Tribunal no detalló las conductas que fueron atribuibles a las actoras en esa instancia, ni tampoco se analizó su participación en la ejecución de las conductas que quedaron acreditadas, ello a fin de demostrar que efectivamente las personas que fueron sancionadas realizaron actos que pudieran constituir violencia política en razón de género.

No dejo de observar que, en dicha cadena impugnativa la litis tuvo su origen en un juicio ciudadano, medio de impugnación que tiene características específicas diferentes al Procedimiento Especial Sancionador, sin embargo, en su parte medular, se presenta la misma controversia que advierto.

Es decir, en el juicio ciudadano se sancionó a dos concejalías que fueron denunciadas, pero a las cuales no se les acreditó haber cometido las conductas denunciadas, situación por la cual, la Sala Regional Xalapa concluyó que este Tribunal no realizó un estudio individualizado de las conductas reclamadas, como en el caso acontece.

En suma a lo anterior, en mi intervención cite la en la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **CXXXIII/2002³⁹**, tesis en la que, el Tribunal Electoral estableció, en su razón esencial, que la imposición de una sanción no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia denunciada.

Ahora bien, en la misma garantía de satisfacción, se impone a **todos los integrantes del Ayuntamiento** para que de igual manera, ofrezcan una disculpa pública a la denunciante, lo que considero aún más relevante, pues del análisis de las constancias que integran el expediente, no advierto alguna documental en la que la denunciante hubiese referido sentirse agraviada por alguno de los integrantes del ayuntamiento -a excepción del Presidente Municipal-.

En ese entendido, considero que se impone una obligación desproporcional, sin fundamento y carente de motivación a los citados concejales, pues inclusive, de haber sido señalados como denunciados en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, en autos no se tiene constancia de que a los mismos se les hubieren garantizado mínimamente los derechos relativos al debido proceso.

Respecto a ese tópico, de manera genérica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que estas formalidades se traducen en los siguientes requisitos:⁴⁰

- a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas.
- c) La oportunidad de alegar.

³⁹ De rubro: “**SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN**”.

⁴⁰ Ver jurisprudencia P./J. 47/95 de rubro “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, novena época, diciembre de 1995, página 133; con número de registro IUS 200,234

d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De tal manera que, de no respetarse esos requisitos, se dejaría en estado de indefensión al afectado con el acto de privación.

Este derecho fundamental también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴¹ y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal, lo que de manera ejemplificativa, en el expediente que nos ocupa no sucede, pues de la instrucción del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, no le fueron atribuidos conductas infractoras a las concejalías del Ayuntamiento.

Así, a manera de conclusión, disiento de la medida de reparación integral a la que hago referencia, porque en la sentencia que nos ocupa, se obliga al Presidente Municipal a pedir una disculpa pública a la denunciante, cuando se tuvo por no acreditada la violencia de género denunciada y atribuida al Presidente Municipal, mientras que, a los integrantes del Ayuntamiento se les obliga a pedir una disculpa pública a la denunciante, aún y cuando no fueron señalados como posibles infractores, y que inclusive no se les atribuyeron actos para analizar.

Estas son las razones por las cuales, de manera respetuosa emito el presente voto particular en el expediente PES/13/2025.

**Maestra Elizabeth Bautista Velasco
Magistrada Electoral.**

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veintiocho de octubre del año dos mil veinticinco, en el **Procedimiento Especial Sancionador**, identificado con la **CLAVE:**

⁴¹ Artículo 8. Garantías Judiciales; y artículo 25. Protección Judicial.



PES/13/2025, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO), con el voto particular de la Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco**, respecto al inciso c), de los efectos de la sentencia; misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/169/2025**.

VERSIÓN PÚBLICA